

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2.2 y 2.7 del artículo 2, y 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto 87 de 2011, y el numeral 2.7 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad de las personas se constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 2 del Decreto 087 de 2011, establece que el Ministerio de Transporte, tiene entre sus funciones: “2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia” y “2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.”

Que el artículo 6 del Decreto 087 de 2011, establece entre las funciones del Despacho del ministro de transporte, las siguientes: “6.1. Orientar, dirigir, coordinar, planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del Sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos. 6.2. Definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito, e infraestructura de todos los modos.”

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2.7 y 6.1 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 “por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones” le corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), definir, dentro del marco del derecho fundamental a la libre circulación, los reglamentos, las acciones y requisitos necesarios en seguridad vial que deban adoptarse para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional y promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 787 de 2015 “Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, corresponde al Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones que en materia de seguridad vial deban cumplir los Organismos de Tránsito y las entidades o firmas responsables de la construcción y mantenimiento de infraestructura vial para la reducción de los accidentes de tránsito en el territorio nacional.

Que los numerales 16 y 17 del artículo 9 del citado Decreto 787 de 2015 establecen como funciones de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial las de promover el diseño e implementación de sistemas de evaluación de los niveles de seguridad vial de la infraestructura, por medio de auditorías o inspecciones de seguridad vial y dar lineamientos y elaborar metodologías estándar para la implementación de sistemas de evaluación que permitan medir los niveles de seguridad vial de la infraestructura y adoptar las acciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01 (AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, deberán estar enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el precitado Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su artículo 2.2.1.7.5.4, adicionalmente establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, define los principios bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte, entre los que se encuentra la seguridad y señala: “La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte. Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia.”

Que mediante la Resolución 2273 de 2014, el Ministerio de Transporte ajustó el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011 – 2016 y amplió su vigencia hasta el año 2021, dentro del pilar estratégico de infraestructura en el programa “Programa normatividad y especificaciones para una infraestructura segura” numeral 4.2, se determinó la importancia de consolidar las vías colombianas como ambientes seguros para la atención de las necesidades de movilización de todos los actores de la vía. Al respecto, estableció como programa prioritario, la definición y actualización de especificaciones técnicas para una infraestructura vial segura, dentro del cual identificó la necesidad de desarrollar guías o reglamentos para los sistemas de contención vehicular. Si bien existen especificaciones técnicas que deben cumplir las defensas metálicas, defensas de concreto y las barandas para puentes. No obstante, aspectos como la instalación de sistemas de contención vehicular con elementos inseguros o con diseños desarticulados con las condiciones de la vía o del tránsito vehicular, así como la ausencia de estos dispositivos en zonas de riesgo han ocasionado lesiones graves y fatales en los actores viales.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el acompañamiento del Viceministerio de Infraestructura, elaboraron el documento “Análisis de Impacto normativo para el reglamento técnico para la evaluación del



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

desempeño de sistemas de contención vehicular”.

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la instalación de sistemas de contención vehicular inseguros para los actores viales de Colombia, problema que contribuye a la generación de lesiones graves y fatales.

Que en el documento de Análisis de Impacto Normativo citado, se precisa lo siguiente:

“(…) una vez evaluadas las tres posibles alternativas para dar solución al problema identificado y en consideración del riesgo alto que representa para la vida de los actores viales dicha problemática, se sugiere implementar la alternativa 1 - reglamento técnico para la evaluación de desempeño de sistemas de contención vehicular a través de estándares internacionales aceptados y reconocidos por su efectividad (...)”

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante oficio No. 20213031054702 de del 2 de junio de 2022 señala la necesidad de adoptar un “Reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Que mediante memorando 20215000088763 del 28 de julio de 2021 la Dirección de Infraestructura, solicita la expedición del del proyecto de resolución “Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio Nro. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 de 2015, mediante oficio Nro. Xxx

Que mediante la Ley 8 de 1973 Colombia aprobó el Acuerdo Subregional Andino. Posteriormente, a través de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se aprobó la Decisión Andina 376, por la cual se crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, modificada por la Decisión 419 de 1997, la cual establece el procedimiento de notificación a los demás países miembros sobre reglamentos técnicos, norma técnica obligatoria, procedimiento de evaluación de la conformidad, calificación obligatoria o cualquier medida equivalente que hubiere adoptado o pretenda adoptar un país miembro.

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995 y 419 de 1997, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

identificado con la signatura xxx de 2021, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado Nro. Xxx en los siguientes términos: “xxxx”

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 27 de agosto y el 11 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número 20215000135533 del 19 de noviembre de 2021, la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les divulgó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. Adoptar el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de los sistemas de contención vehicular que se produzcan o comercialicen en Colombia destinados a la infraestructura carretera de todo el territorio nacional.

El reglamento técnico tiene como fin prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, a través de la disposición de requisitos técnicos de desempeño para dichos dispositivos.

Artículo 2º. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en la norma EN 1317 Sistemas de contención para carreteras, el Manual para la evaluación de dispositivos de seguridad MASH 2016 y la Especificación técnica CEN/TS 17342:2019 Sistemas de contención vehicular para motocicletas.

Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte: Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que suministra el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM): Acuerdo entre dos o más estados, a través del cual se acepta el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás como equivalentes, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

Atenuador de impacto: Sistema de contención vehicular instalado delante de un obstáculo y diseñado para absorber la energía liberada en el choque entre el vehículo y el atenuador.

Barrera de seguridad: Sistema de contención vehicular continuo o longitudinal.

Certificado de conformidad: Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros o mitigar la gravedad de las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Ensayo/Prueba: Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento. El término "ensayo/prueba" se aplica en general a materiales, productos o procesos.

Etiqueta: Rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

Instrucciones de uso: Documento que explica el funcionamiento del producto, su información técnica, así como las instrucciones para su correcta instalación.

Letras legibles a simple vista: Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las prescritas a la persona.

Nombre del productor, importador o proveedor: Corresponde al nombre comercial o razón social de la empresa productora, importadora o proveedora del producto,

País de origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Producto: Sistema de contención vehicular producido y listo para ser comercializado en el país. Por lo anterior, son sistemas de contención vehicular que cuentan con un certificado de conformidad de producto o equivalente que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el reglamento técnico.

Productor: Quien, de manera habitual, directa o indirecta, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos objeto del presente reglamento técnico. Así mismo, se

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

considera productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor o expendedor: Quien, de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Rotulado: Marcas moldeadas en relieve o en hueco sobre el producto con la información mínima específica, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Sistema de contención vehicular: Dispositivos que se instalan en los márgenes o medianas de las vías cuya finalidad es retener y redireccionar los vehículos que han perdido el control con el fin de evitar lesiones graves o fatales en los ocupantes de los vehículos, usuarios de las vías y demás personas u objetos situados en inmediaciones de la vía. Los sistemas de contención vehicular comprenden las barreras de seguridad o longitudinales, pretiles, atenuadores de impacto, terminales o transiciones.

Sitio visible: Sitio destacado del producto.

Subpartida arancelaria: Prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Terminal: Tratamiento del extremo inicial y final incorporado en los sistemas de contención vehicular.

Transición: Conexión entre dos sistemas de contención vehicular de diferentes características, diseños o comportamientos.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores de sistemas de contención vehicular destinados a la red vial de transporte terrestre automotor, viaductos y puentes de Colombia, que se encuentren clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción de la Subpartida
73.08.90.10.00	Manufacturas de fundición, hierro o acero Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. - Los demás. - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción.
73.08.90.90.00	Manufacturas de fundición, hierro o acero Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. - Los demás.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

86.08.00.00.00	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación. Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.
----------------	--

Parágrafo. Las subpartidas arancelarias no serán criterio exclusivo para la aplicación del presente reglamento técnico, por lo cual deberán tenerse en cuenta las características del producto.

Artículo 4º. Excepciones. El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a. Los sistemas de contención destinados a su uso fuera del territorio nacional.
- b. Los sistemas de contención que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de productos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el productor y el organismo de certificación.
- c. Los sistemas de contención que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo, en cuyo caso, el importador estará obligado a demostrar mediante documentación suscrita por su representante legal, que el destino de los productos corresponde al indicado en la presente excepción.
- d. Los sistemas de contención comercializados para uso en el territorio nacional que cuenten con factura de compraventa anterior a la entrada en vigor del presente reglamento técnico, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales b) y c), los sistemas de contención vehicular no certificados deberán ser reexportados al terminar el evento o prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el productor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano.

Parágrafo 2. Los importadores, productores o proveedores estarán obligados a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

CAPÍTULO II

Requisitos

Artículo 5º. Requisitos mínimos de etiqueta y rotulado.

5.1 Requisitos de etiqueta. Deberá incluirse en el sistema de contención vehicular una etiqueta que contenga, de forma legible y a simple vista, toda la información que se describe a continuación:

- a) País de origen.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

- b) Indicación de la norma técnica o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento.
- c) Nombre del productor, importador o proveedor.
- d) Fecha de producción.
- e) Nombre o razón social del organismo de evaluación de la conformidad emisor del certificado de conformidad y país de origen de la certificación.

5.2 Requisitos de rotulado. Deberá incluirse, de manera permanente en el producto, la siguiente información:

- a) Nivel de contención, de ensayo, de protección o clase de comportamiento según corresponda.
- b) Índice de severidad del impacto o desaceleración de los ocupantes según corresponda.
- c) En caso de aplicar, clase de anchura de trabajo o de desplazamiento lateral y clase de nivel de intrusión según corresponda.

Parágrafo 1. La información de la etiqueta se colocará en un sitio visible y de fácil acceso para consulta, adherida al producto sin que ello altere su estructura y debe estar disponible al momento de su comercialización.

Parágrafo 2. La información de la etiqueta, rotulado y de las instrucciones de uso del producto deberá estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el literal b del numeral 5.1 del presente artículo. En todo caso, la información deberá encontrarse en alfabeto latino o romano.

Artículo 6º. Requisitos técnicos y ensayos. Los sistemas de contención vehicular, terminales y transiciones deben cumplir con los ensayos, criterios de evaluación y requisitos de comportamiento establecidos en los siguientes estándares:

6.1 Comité Europeo de Normalización (CEN)

6.1.1 EN 1317 Sistemas de contención vehicular

EN 1317-1: 2010 Sistemas de contención vehicular Parte 1: Terminología y criterios generales para los métodos de ensayo.

EN 1317-2: 2010 Sistemas de contención vehicular Parte 2: Clases de comportamiento, criterios de aceptación para el ensayo de impacto y métodos de ensayo para barreras de seguridad incluyendo pretilas.

EN 1317-3: 2010 Sistemas de contención vehicular Parte 3: Clases de comportamiento, criterios de aceptación para el ensayo de impacto y métodos de ensayo para atenuadores de impacto.

EN 1317-4: 2001 Sistemas de contención vehicular Parte 4: Clases de comportamiento, criterios de aceptación para el ensayo de choque y métodos de ensayo para terminales y transiciones de barreras de seguridad.

EN 1317-5: 2007 + A2:2012 Sistemas de contención vehicular Parte 5: Requisitos de producto y evaluación de la conformidad para sistemas de contención de vehículos.

6.1.2 Especificación técnica CEN/TS 17342:2019 Sistemas de contención vehicular. Sistemas de contención vehicular para motocicletas que reducen la gravedad de los impactos de las colisiones de motocicletas con barreras de seguridad.

Artículo 7º. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptarán



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados contemplados en los siguientes estándares:

7.1 Asociación Americana de Oficiales de Carreteras Estatales y Transporte (AASHTO)

7.1.1 Manual para la evaluación de dispositivos de seguridad MASH 2016

7.2 Asociación Española de Normalización (UNE)

7.2.1 norma UNE 135900: 2017 Evaluación del comportamiento de los sistemas para protección de motociclistas en las barreras de seguridad y pretiles. Procedimientos de ensayo, clases de comportamiento y criterios de aceptación.

Parágrafo 1. Las barreras longitudinales, transiciones, terminales y atenuadores de impacto deberán ser ensayados y cumplir con los requerimientos de por lo menos uno de los estándares indicados en el numeral 6.1.1 y 7.1.1.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que las barreras longitudinales dispongan de elementos de protección para motociclistas, dichos elementos deberán ser ensayados y cumplir con los requerimientos técnicos de por lo menos uno de los estándares indicados en el numeral 6.1.2 y 7.2.1 de forma adicional a lo establecido en el anterior parágrafo.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 8°. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener el respectivo certificado de conformidad en el cual se manifieste que el producto es conforme a los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 y 7 de esta Resolución.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo. Los Organismos de Certificación de producto Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios de ensayo, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Artículo 9°. Elementos de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 o 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el artículo 5 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV
Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 10°. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley vigente.

CAPÍTULO V
Supervisión, vigilancia, control

Artículo 11°. Entidades de inspección, vigilancia y Control. Las autoridades de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Transporte en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito, transporte y su infraestructura, establecidas en el Decreto 2409 de 2018, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 12°. Facultades de inspección, vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control competentes especificadas en el Artículo 11 de la presente Resolución, podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.

También podrán ordenar la práctica de pruebas de laboratorios que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 13°. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Transporte verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en artículo 8 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
**RA

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número del certificado de conformidad expedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento técnico.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

Artículo 14°. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente reglamento técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 15°. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución, El Ministerio de Transporte notificará la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico a la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien realizará la notificación internacional a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 16°. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

Artículo 17°. Transición. Los proveedores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial, una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar los sistemas de contención vehicular que no cumplan con lo aquí establecido.

Artículo 18°. Revisión y actualización. La presente resolución deberá revisarse cada cinco (5) años o antes si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el reglamento técnico, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1081 de 2015 y el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020. En este caso, la revisión debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de actualización o de modificación de la norma técnica respectiva.

Artículo 19°. Programa de capacitación. La Superintendencia de Transporte con el apoyo del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial pondrán en marcha una estrategia de capacitación para las entidades públicas con competencias en la planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos de la infraestructura carretera de todo el territorio nacional, enfocada en la difusión de las disposiciones contenidas en el presente reglamento técnico.

Artículo 20°. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente reglamento entrará a regir finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RA**

“Por la cual se adopta el reglamento técnico para la evaluación del desempeño de sistemas de contención vehicular”

\$_{firma}\$
ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

LUIS FELIPE LOTA
Director Agencia Nacional de Seguridad Vial

Revisó:

Olga Lucia Ramírez Duarte - Viceministra de Infraestructura Ministerio de Transporte
Alejandra Quintero Lopera- Directora de Infraestructura Ministerio de Transporte
Maria del Pilar Uribe Pontón Jefe Oficina Jurídica Ministerio de Transporte
Rodolfo Castiblanco Bedoya – Dirección de Infraestructura Ministerio de Transporte
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico de Infraestructura y Vehículos -ANSV
Fernanda Bautista Bautista – Dirección de Infraestructura y Vehículos - ANSV
Angélica María Avendaño Ortegón - Jefe Oficina Jurídica -ANSV